

La violencia política en razón de género como causal de nulidad de las elecciones



Flavia Freidenberg

**La violencia política
en razón de género
como causal de nulidad
de las elecciones**

**Editorial
TEPJF**

La violencia política en razón de género como causal de nulidad de las elecciones

Flavia Freidenberg

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2024

342.07

F662p

Freidenberg, Flavia, autora.

La violencia política en razón de género como causal de nulidad de las elecciones / Flavia Freidenberg. -- 1.^a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024.

1 recurso en línea (46 páginas). (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 39-46).

ISBN 978-607-708-759-5

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Regional Ciudad de México - Jurisprudencia. 2. Violencia de género. 3. Derechos humanos - Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad - Derechos de las mujeres. 4. Nulidad de elección. I. Freidenberg, Flavia, autora. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

Criterios Electorales

*La violencia política en razón de género
como causal de nulidad de las elecciones*

1.^a edición, 2024.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,

Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-759-5

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.



Directorio

Sala Superior

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Blanca Heredia Rubio

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación.....	7
Introducción	9
¿Qué es la violencia política en razón de género?	13
Regulación de la violencia política en razón de género en perspectiva comparada	17
Violencia política en razón de género en México. Un caso de “normas con dientes”	22
“Ninguna vieja más en el poder”. ¿Qué ocurrió?, ¿qué se resolvió?, y ¿qué supone considerar la violencia política en razón de género como causal de nulidad de una elección?.....	25
¿Qué enseña este caso? Aprendizajes, desafíos y agendas pendientes	35
Referencias.....	39

Presentación

El trabajo que presenta Flavia Freidenberg aborda la violencia política en razón de género, un fenómeno presente en las democracias que afecta a las mujeres en la política. Analiza la función crucial de la normativa por la que se sanciona dicho delito; esto, mediante el emblemático caso de la elección de Iliatenco, Guerrero, en las elecciones 2020-2021.

Mediante el estudio del sistema político mexicano, evalúa las decisiones judiciales y su impacto en sancionar y reparar los derechos en la materia. La obra, además, argumenta que la justicia electoral puede desincentivar esas prácticas, pero resalta la importancia de contar con reglas claras para aplicar sanciones extremas, como la anulación de las elecciones.

El texto se estructura en cinco partes: definición de la violencia política de género; propuestas de regulación comparada; reglas legales en México; análisis del caso Iliatenco, y lecciones aprendidas para fortalecer la protección de los derechos políticos de las mujeres y erradicar la violencia en los sistemas democráticos de la región.

Para la autora, es crucial tipificar claramente la violencia política en razón de género y establecer sanciones acordes a la gravedad de los hechos, las cuales pueden ser penales, administrativas o electorales. Así, las sanciones pueden ir desde amonestaciones hasta la anulación de las elecciones, dependiendo del tipo y la gravedad de la violencia. La normativa también debe prever mecanismos de reparación integral para las víctimas, incluidas la restitución de cargos y la indemnización.

En México, la legislación sobre violencia política de género es especialmente rigurosa, y considera la pérdida de derechos políticos para los agresores y la posibilidad de anular las elecciones. Además, se ha creado un registro de personas sancionadas para impedir su candidatura. Estas medidas buscan desincentivar la violencia y garantizar una protección efectiva de los derechos políticos de las mujeres.

La decisión de anular las elecciones de Iliatenco fue motivada por una serie de acciones misóginas dirigidas a deslegitimar el liderazgo político de una de las candidatas, las cuales incluyeron pintas y mensajes ofensivos durante la campaña. La Sala Regional Ciudad de México y, posteriormente, la Sala Superior consideraron que estos actos influyeron significativamente en el resultado de la votación, lo cual justificó la nulidad de los comicios, y con ello se marcó un hito en la jurisprudencia electoral mexicana. Este caso resalta la trascendencia de aplicar la perspectiva de género en la justicia electoral para proteger los derechos de las mujeres y promover una participación política libre de violencia y discriminación.

De este modo, el texto ofrece un profundo análisis sobre cómo las normativas y las decisiones judiciales pueden combatir la violencia política de género en el contexto democrático mexicano. Por medio del caso paradigmático de Iliatenco, Guerrero, la autora muestra cómo la justicia electoral puede ser un instrumento clave para asegurar la igualdad de oportunidades políticas y erradicar las prácticas discriminatorias contra las mujeres. Este libro no solo es un estudio exhaustivo de un caso específico, sino también una guía para fortalecer las instituciones y los marcos normativos que protegen los derechos de género en las democracias contemporáneas.

8

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Introducción

La violencia política en razón de género es un fenómeno ampliamente extendido en todos los sistemas políticos democráticos. En las últimas décadas, ese tipo de violencia ha recibido mucha atención por parte de la literatura comparada —tanto desde el derecho como desde la ciencia política—, no solo porque se ha vuelto más visible, sino también debido al incremento significativo de la participación de las mujeres en la política y de los constantes intentos de regular normativamente los ataques, simulaciones y resistencias patriarcales que ellas experimentan cuando quieren ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

En América Latina, esas resistencias, simulaciones y malas prácticas se han convertido en barreras muy complejas para el acceso y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. Los ataques directos y sutiles (humillaciones, estigmatizaciones, estereotipos y formas de discriminación y dominación) en contra de las mujeres políticas por ser mujeres, los cuales afectan su autoestima e incluso su vida, son lo que se ha conceptualizado como *violencia política en razón de género*.¹

¹ En América Latina existe un corpus teórico y empírico cada vez más robusto para comprender la violencia política en razón de género ya sea en trabajos comparados sobre dicha región (Albaine, 2018; Freidenberg y Gilas, 2022; Freidenberg y Valle, 2017; Krook, 2020; Piscopo, 2017), o bien en estudios específicos de casos nacionales, como en México (Freidenberg y Gilas, 2020; Hevia, 2013; Otálora, 2020; Torres, 2016); Ecuador (Archenti y Albaine, 2013; Hidalgo, 2020); Bolivia (Archenti y Albaine, 2013; Brockmann, 2017) y Argentina (Borner *et al.*, 2009), entre otros.

El éxito de la implementación de las medidas de acción afirmativa y de la paridad de género, encaminadas a fortalecer el acceso de las mujeres a las instituciones, ha evidenciado un incremento importante de la representación descriptiva de las mujeres —es decir, su presencia física en las instituciones políticas—, pero también precisamente ha visibilizado la violencia política dirigida contra ellas, al ser estigmatizadas como “intrusas” en el ámbito público (Elman, 2013, p. 236; Segato, 2003). El hecho es que las mujeres políticas han cuestionado —con su presencia, sus decisiones y sus acciones— la cultura política dominada por lo masculino y las fuertes manifestaciones de machismo que han negado (o minimizado) sus derechos humanos y han perpetuado las múltiples violencias que ellas viven (Otálora, 2020, p. 55).

En ese escenario, la justicia electoral ha realizado un trabajo muy significativo y clave en la protección de los derechos de las mujeres. De la mano de las mujeres políticas, de las activistas del movimiento amplio de mujeres, de las defensoras de víctimas y de las académicas, las juezas y los jueces electorales han trabajado con esmero en los últimos años a fin de regular, prevenir, atender y reparar las situaciones de violencia política en razón de género (Biroli, 2018; Freidenberg y Valle, 2017; Krook y Restrepo, 2016; Restrepo, 2020). Este ha sido un proceso de construcción normativa —progresivo y complejo—, con diferentes tiempos y circunstancias en cada país de la región, así como de decisiones judiciales que han tenido que ir delimitando qué se entiende por violencia política en razón de género (o el concepto que se haya decidido emplear en cada contexto nacional); todo ello, definiendo y marcando su alcance en situaciones de resistencias partidarias y dificultades interpretativas —debido a la ausencia de leyes que regularan el fenómeno— y por medio de interpretaciones que en la mayoría de las situaciones buscaban la materialización del principio propersona, con la intención de hacer prevalecer la protección, garantía y promoción de los derechos humanos, bajo la aplicación del bloque de convencionalidad, es decir, el conjunto de normas y principios de carácter internacional que reconocen esos derechos y que sirven de parámetro de control de las legislaciones nacionales (Rosario, 2017).

El objetivo de esta investigación es evaluar los esfuerzos para atender la violencia política en razón de género, a partir de una experiencia concreta en el marco del sistema político mexicano, con los fines siguientes:

- 1) Delimitar en qué medida las decisiones judiciales son exigentes en relación con su capacidad de sanción y reparación de los derechos político-electorales de las mujeres en materia de violencia política de género.
- 2) Reflexionar sobre el modo en que debe sancionarse la violencia política en razón de género a partir del análisis de un caso emblemático, dado que tras lo ocurrido en la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el proceso electoral 2020-2021, se decidió aplicar una consecuencia ejemplar: anular una elección (Sentencia SCM-JRC-225/2021, 2021).
- 3) Identificar en qué medida la violencia política en razón de género puede ser considerada como causal de nulidad de los procesos electorales por la acreditación de actos determinantes, graves y generalizados de violencia política contra una candidata por ser mujer.

El argumento que subyace tras esta investigación sostiene que la justicia electoral puede ser una herramienta muy eficaz para inhibir prácticas como la violencia política en razón de género y, de ese modo, desincentivar comportamientos por parte de los actores políticos, incluso aquellos que afectan los derechos humanos de las mujeres. Dado que anular una elección es una medida extrema y de máxima relevancia, que afecta derechos fundamentales de las personas que participan en la contienda y también de quienes eligen a esas candidaturas, resulta fundamental contar con reglas claras y principios expresos que permitan utilizar esta medida solo en casos particulares y debidamente fundados.

De ahí que la norma debe generar condiciones para que, si procede, las y los juzgadores tengan capacidad de aplicar consecuencias emblemáticas que sirvan como inhibidores de la violencia. En ese sentido, el andamiaje normativo legal, así como las resoluciones judiciales, pueden actuar contra las decisiones y conductas mediante su carácter prescriptivo del llamado deber ser (Albaine, 2018), más aún cuando prevean sanciones severas frente a su incumplimiento y estas deban aplicarse bajo niveles de “impunidad sistémica” (Piscopo, 2017), como suele darse en sistemas políticos con dificultades sustantivas para la vigencia amplia del Estado de derecho.

La estructura de este texto tiene cinco partes. En la primera, se presenta y discute el concepto de violencia política en razón de género a

la luz de los esfuerzos realizados en las últimas décadas para precisar y definir qué actos y decisiones pueden ser considerados como parte de dicha violencia. Mientras que, en la segunda, se revisan y analizan diferentes propuestas de regulación en materia de violencia política en razón de género con base en una perspectiva comparada, poniendo énfasis en las diversas maneras de sancionarla. En la tercera, se describe el conjunto de reglas legales contra la violencia política en razón de género que fue aprobado en México a partir de 2020. En la cuarta parte, se analiza un caso emblemático como lo es el de la decisión de la Sala Regional Ciudad de México respecto a la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el proceso electoral 2020-2021 (Sentencia SCM-JRC-225/2021, 2021), para conocer qué ocurrió, qué se resolvió y qué implicaciones tiene para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Finalmente, en la quinta parte se analiza qué enseña este caso, con la intención de identificar aprendizajes, desafíos y agendas pendientes en el modo como la justicia electoral atiende la violencia política en razón de género y de fortalecer la discusión respecto a cómo erradicar estas malas prácticas en los sistemas políticos democráticos de la región.

¿Qué es la violencia política en razón de género?

La violencia política en razón de género, también denominada *violencia contra las mujeres en política*, *acoso político* o *violencia política contra las mujeres*, supone una serie de decisiones, acciones y conductas que afectan el acceso o el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres u otras personas por su condición de género (Bardall *et al.*, 2020; Freidenberg, 2017; Freidenberg y Gilas, 2022; Krook y Restrepo, 2016; Restrepo, 2020). De ahí que se defina a la *violencia política en razón de género*, bien como aquellos comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres, con el propósito de que abandonen la política, al presionarlas para que renuncien a ser candidatas o a un cargo público (Krook, 2017), o bien como la distribución sexuada del poder y la utilización —consciente o inconsciente— de cualquier medio que se tenga a disposición para preservarla (Bardall *et al.*, 2020, p. 922).

Estas prácticas, además de evidenciar el rechazo hacia el reconocimiento de la legitimidad de las mujeres como actrices políticas, implican un endurecimiento de los obstáculos que enfrentan —dentro de los partidos— las militantes con liderazgo propio (Tagle, 2017); las mujeres han sido relleno de listas, moneda de cambio entre grupos partidistas e incluso un premio —que parecía más bien un castigo— para quienes perdían en las elecciones internas (algo así como “el que pierde la interna pone la mujer”) o para quienes pensaban que podían seguir contando con el silencio de las mujeres en las estructuras de poder. En vez de concebir la participación y la representación de las mujeres como una oportunidad para pluralizar las democracias, transformar malas prácticas, favorecer la expansión de derechos y reducir la desigualdad que viven los sistemas políticos de la región, muchos hombres (y algunas mujeres) lo han visto como un riesgo para sus privilegios y han respondido con conductas violentas (Biroli, 2018).

El hecho de que las mujeres enfrenten una y otra vez ataques directos o indirectos cuando quieren hacer política ha generado diversos esfuerzos de regulación normativa. Esos marcos regulatorios han sido resultado de una estructura de oportunidad política que combina: 1) el activismo en el ámbito local que utilizó normas internacionales para proponer una solución innovadora a un problema (Freidenberg y Gilas, 2022; Restrepo, 2020); 2) las redes de mujeres políticas que trabajan con un conjunto muy diverso de actores críticos de dentro y fuera del aparato estatal (Krook, 2017; Tagle, 2017), y 3) la influencia de actores internacionales (la ONU Mujeres, la Comisión Interamericana de Mujeres [CIM] de la Organización de los Estados Americanos [OEA], el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), que han trabajado para fomentar las conexiones internacionales y la difusión de ideas entre activistas, académicas, autoridades y mujeres políticas, con la intención de atajar y sancionar la violación sistemática de derechos (Albaine, 2018; Freidenberg y Gilas, 2022).

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, así como por medios de comunicación y sus integrantes (Freidenberg y Gilas, 2022). A este respecto, puede haber casos en los que la violencia se inflija en contra de las mujeres para evitar que accedan a un cargo o ejerzan como autoridades políticas o electorales; también como una manera de amenazar, amedrentar o vulnerar a los hombres (a los esposos, hermanos o padres), o bien puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de las hijas y los hijos con la intención de afectar a las madres, con el objetivo de impedir que ellas tomen determinadas decisiones o ejerzan sus derechos. Cualquiera de estas manifestaciones contra las mujeres supone creencias e ideas respecto a que ellas están menos capacitadas para ejercer sus derechos políticos.

La literatura presenta diferentes clasificaciones de la violencia política en razón de género. No hay una única manera de ejercerla: puede ser física, simbólica, patrimonial, sexual, digital, entre otras.² Esas formas

² Mona Lenna Krook y Juliana Restrepo Sanin (2016) proponen una definición amplia de violencia contra las mujeres en la política, la cual integra lo siguiente:

pueden ir cambiando en el tiempo y también pueden adquirir rostros diferenciados en distintos contextos políticos y culturales. De ahí que pueda manifestarse de diferente manera de un país a otro, de un contexto cultural a otro y de un momento a otro. No obstante, el hecho distintivo es que esa violencia con frecuencia adopta formas generalizadas: la violencia dirigida contra las mujeres suele ser distinta de aquella que padecen los hombres. Así, los actos violentos en contra de las mujeres suelen incluir los argumentos de género, lenguaje o imágenes sexualizadas, así como ataques sexuales (Bardall *et al.*, 2020), lo que usualmente no ocurre contra los varones.

En muchos contextos, las dirigencias y militancias de los partidos han sido las principales fuentes de acoso o violencia política de género, incluso contra las mujeres de sus propios grupos políticos (Freidenberg y Valle, 2017). A los partidos no les ha interesado la igualdad de género, ni dentro de sus organizaciones ni tampoco en las candidaturas. De ahí que las mujeres no hayan tenido las mismas oportunidades que los hombres para acceder a los cargos de dirección o a los puestos de representación popular; no hayan recibido la misma cantidad de dinero al hacer campaña, y hayan tenido que enfrentar obstáculos muy duros para ser líderes políticas (como los techos de cristal, de cemento y de billetes, los sesgos y estereotipos de género desde el electorado, así como en las coberturas periodísticas).³

15

1) múltiples formas de violencia física y sexual dentro de la misma categoría de violencia física y 2) una división de la amplísima categoría de violencia psicológica en tres subcategorías: violencia psicológica, económica y simbólica. De ahí que la violencia física incluye acciones que afectan la integridad física de una mujer, tomando en cuenta la violencia sexual y la integridad de su familia. Entre los ejemplos de este tipo de violencia está el homicidio, el secuestro, las golpizas y el abuso doméstico, así como el abuso y el secuestro de familiares o colaboradores (Freidenberg, 2017).

³ Los partidos políticos juegan con las expectativas de las mujeres: les prometen recursos y cargos para luego no cumplir, excluirlas, violentarlas o discriminarlas. Dichos institutos continúan controlando de manera excluyente los procesos de selección de las candidaturas, a fin de que nadie pueda registrarse sin autorización del que manda; expulsan de los círculos de poder a las mujeres que se registran solas (con el mensaje de “a ti no te toca”) o que no aceptan las órdenes que limitan sus

La existencia de estas simulaciones, resistencias y malas prácticas torna más difícil lograr una regulación adecuada de los mecanismos contra la violencia política en razón de género, pues quienes suelen ser los acusados de ejercer este tipo de prácticas violentas y discriminatorias son —precisamente— quienes tienen a su cargo la regulación de esos comportamientos. De ahí que la justicia electoral tenga un papel clave en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que con sus decisiones pueden llenar lagunas y vacíos, que son resultado de que las personas legisladoras deciden no legislar o prefieren dejar a la interpretación de las juezas y los jueces (Alanis, 2017; Freidenberg y Gilas, 2021; Sobrado, 2016; Wylie y Santos, 2016).

Desde esta mirada, el Estado resulta un actor clave que puede cambiar las condiciones de manipulación, el comportamiento evasivo o las simulaciones que las élites partidistas realizan de las reglas de género (Piscopo, 2015; Tate y Vallinder, 1995). Las juezas y los jueces electorales pueden transformar los incentivos, las condiciones estructurales e incluso atajar las prácticas que violentan las reglas, así como las que no son ilegales pero que los actores políticos ejercen, aceptan y legitiman cuando compiten en la arena política, muchas veces para no cumplir con lo que establecen las reglas formales que protegen los derechos de las mujeres (Sobrado, 2016).

En ese sentido, el Estado y, en este caso, la justicia electoral se han convertido en aliados clave para impulsar avances en la protección de los derechos y para llenar las lagunas y los vacíos que dejan quienes legislan cuando se trata de poner límites a sus propias actuaciones en materia de igualdad de género; mientras que, en otros momentos, precisamente la justicia electoral puede ser uno de sus principales obstáculos debido a que no aplican criterios que resuelvan los casos con perspectiva de género ni piensan en criterios normativos que respeten el principio pro-persona (Alanis, 2017; Freidenberg y Gilas, 2021; Sobrado, 2016).

derechos; capacitan mediante talleres financiados por recursos de militantes a mujeres que en ellos figuran para luego no impulsarlas como candidatas, y emplean criterios poco meritocráticos en la selección: prefieren a mujeres de la familia o de su vínculo cercano (esposas, hijas o hermanas), a quienes creen controlar por ser sumisas y leales, pero no a las mujeres militantes con experiencia política.

Regulación de la violencia política en razón de género en perspectiva comparada

Para poder avanzar en la erradicación de la violencia política en razón de género como práctica política se requieren normas claras, por lo que resulta clave la existencia de marcos regulatorios que contribuyan a proteger los derechos políticos y los derechos humanos de las mujeres. El nivel de violencia política hacia las mujeres ha sido identificado de tal magnitud que diversos actores críticos han buscado generar condiciones institucionales y políticas que permitan impulsar reformas legislativas (e incluso decisiones judiciales) orientadas a regular esas conductas y, de esa manera, aprobar leyes que tipifiquen, sancionen y reparen los actos específicos relacionados con esas violencias (Albaine, 2015, 2018; Freidenberg y Valle, 2017; Restrepo, 2020). Estos esfuerzos han enfrentado profundas resistencias partidistas, políticas o académicas, con el argumento de que no era necesario generar un ordenamiento legal específico para proteger los derechos político-electorales de las mujeres, incluso habiendo tantos contextos nacionales y subnacionales de alta impunidad (Piscopo, 2017).

Después de muchos años de que las mujeres políticas o las defensoras fueran literalmente ignoradas por las cúpulas partidistas o por sus pares legisladores respecto a la necesidad de regular la violencia política en razón de género, en diversos países se han comenzado a incorporar marcos regulatorios bajo la idea de que era necesario (y urgente) establecer “la conceptualización legal de la violencia política y delinear específicamente las facultades de las autoridades y las sanciones a aplicarse” (Alanis, 2017).

Esos marcos regulatorios nacionales se desarrollaron bajo el amparo de tratados internacionales de derechos humanos y de protección

de derechos de las mujeres, los cuales dan sustento y obligan a las autoridades nacionales a tutelar de manera eficaz sus derechos (Alanís, 2017),⁴ así como a partir del esfuerzo realizado en el marco del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará por la CIM, que diseñó y aprobó la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política (Ley Modelo) en 2017.⁵

La Ley Modelo ha establecido estándares sustantivos que deben seguir los estados para crear legislación sólida que, en concordancia con los instrumentos internacionales, permita construir mecanismos efectivos para conceptualizar y sancionar los actos de violencia política en razón de género, reparar el daño sufrido por las víctimas y establecer medidas de no repetición que contribuyan a la erradicación de este fenómeno. En ese escenario, precisamente una de las discusiones iniciales ha estado relacionada con la tipificación de los supuestos en

⁴ Diversos instrumentos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1954); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), que en su recomendación 19 determina que la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades y a que tengan escasa participación política; la Declaración y Programa de Viena (1993); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (2015), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará [1994]).

⁵ La Comisión Interamericana de las Mujeres de la Organización de los Estados Americanos estableció en 2015 el primer acuerdo regional mediante la aprobación de la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político Contra las Mujeres, en la cual los países determinaron la necesidad de “impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas [...] para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral” (Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política, 2017). Este paso fue preparatorio de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política (2017), con el objeto de esclarecer el debate sobre la conceptualización del acoso o la violencia política en razón de género, así como promover leyes específicas al respecto (Freidenberg, 2017, pp. 14-23).

los que se da la violencia política en razón de género, en la especificación de las sanciones y en su consecuente aplicación. La conceptualización y tipificación no es una cuestión menor: resulta difícil sancionar una conducta si no se tiene claro qué es lo que esta es. Dada la tendencia a asumir que determinadas prácticas son normales al hacer política, la tipificación se convierte en un elemento clave para poder atajar la violencia en ese ámbito.

La conceptualización de la violencia política en razón de género que propone la Ley Modelo es amplia, al referirse a

cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica. (Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política, artículo 3, 2017)

Esta definición, además, se encuentra reforzada por los alcances del derecho a una vida libre de violencia, que debe incluir la libertad de toda forma de discriminación y sin los estereotipos que justifican la inferioridad o subordinación de las mujeres (Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política, artículo 4, 2017).⁶

Otro de los elementos importantes tiene que ver con la manera en que se sancionan esas conductas, y esta no es una cuestión menor, ya que no solo se trata de que la sanción sea acorde al delito, sino que

19

⁶ La Ley Modelo señala que la violencia puede ocurrir en el ámbito privado, público o estatal (artículo 5) y manifestarse de maneras muy distintas, que van desde la violencia feminicida, la física y la sexual, el acoso y hostigamiento, la intimidación y las amenazas, hasta la divulgación de calumnia o información falsa y actos de discriminación y estereotipación. Todas estas modalidades de violencia tienen en común, como motivo o consecuencia, la restricción o anulación de los derechos políticos de las mujeres, ya sea como ciudadanas, candidatas o electoras, militantes partidistas o de otras organizaciones, así como también en el ejercicio de cargos públicos (Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política, artículo 6, 2017).

además pueda ser aplicada en contextos de altos niveles de impunidad.⁷ Como ya se ha mencionado, el ejercicio de la política se da en un clima de impunidad para quienes ejercen la violencia contra las mujeres; es por ello que tipificar los delitos y establecer sanciones claras y aplicables por medio de una ley que regule la violencia política en razón de género se considera clave en muchos de los países afectados por este detrimento de los derechos. La especificación de las sanciones para cada delito y su consecuente aplicación deben indicarse de manera expresa en cualquier norma que quiera sancionar la violencia, dando cuenta de que estas deben ser graduadas conforme a la gravedad de los hechos.

Al respecto, existen diferentes maneras de pensar la consecuencia jurídica, ya que implica supuestos y caminos diferentes, como el que puede darse por las vías penal, administrativa o electoral, lo que supone diversas formas de castigar el delito. Algunos actos de violencia (violación, agresión sexual o física, asesinatos, chantaje, entre otros) deben ser atendidos por la vía penal, que es la que cuenta con herramientas más idóneas y necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Mientras tanto, otras modalidades de violencia (como mensajes misóginos en propaganda electoral, ataques en redes sociales o la obstaculización del ejercicio de un cargo de elección, entre otras) deben ser conocidas y sancionadas por las autoridades electorales (Freidenberg, 2017; Freidenberg y Gilas, 2022). Esas sanciones van desde: 1) las amonestaciones públicas; 2) las suspensiones de los derechos como militantes; 3) el impedimento de ejercer, por un periodo, una candidatura en nombre del partido; 4) el impedimento de ser electo, por un periodo, en nombre del partido o para ser dirigente de este, y, finalmente, la expulsión del partido (o pérdida de la militancia).⁸ La anulación de una

⁷ Dicha preocupación no es menor, dado que, como sostiene Jennifer Piscopo (2017), no se trata de legislar en el vacío ni de sobrelegislar, sino de generar marcos normativos que sean aplicables y que, fundamentalmente, sean capaces de inhibir comportamientos. Este asunto tan importante también se encuentra en Laura Albaine (2018).

⁸ La sanción también puede incluir actuaciones penales frente algunos actos de violencia, como la violación, la agresión sexual o física, los asesinatos, el chantaje, entre

elección aparece en este escenario como una medida extrema de sanción frente a la violencia política en razón de género.

Por último, resulta clave que la norma establezca claramente de qué manera se dará la reparación de los derechos de las víctimas; la legislación debe contemplar la satisfacción plena de sus derechos y de las personas afectadas, por lo que deben preverse mecanismos de reparación, como el impedimento de participación política de quien cometió la violencia, la restitución al cargo, la retractación de las ofensas e indemnización, así como la reparación integral. En ese sentido, el Estado debe garantizar la suficiencia presupuestal para este fin y también las medidas concretas y las formas específicas en que se van a reparar los derechos.

otros; este es el medio que cuenta con herramientas necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Otras modalidades de violencia, como mensajes misóginos en propaganda electoral, ataques en redes sociales o la obstaculización del ejercicio de un cargo de elección, deben ser conocidas y sancionadas por vía administrativa por las autoridades electorales.

Violencia política en razón de género en México. Un caso de “normas con dientes”

La experiencia mexicana en relación con el sistema de protección contra la violencia política en razón de género resulta sumamente interesante en comparación con otros sistemas jurídicos aprobados en América Latina. La evaluación de las normas reconocidas en abril de 2020 da cuenta de cómo se puede articular una respuesta normativa “con dientes” (Freidenberg y Gilas, 2020), que sea capaz de proteger el ejercicio de los derechos de las mujeres. Dado que la violencia política de género tiene sus especificidades en cuanto a los ámbitos en los que ocurre, en el modo en que se presenta e impacta a las propias mujeres, una legislación exigente debe ser capaz de identificar esas particularidades e incluir no solo los tipos específicos en los que se da la violencia, sino también órdenes de protección, medidas de reparación de los derechos y sanciones específicas.

La conceptualización más exigente supone, como en el caso mexicano, una definición explícita de violencia política en razón de género, así como también dejar claro el registro de supuestos a partir del cual se pueda identificar. México se apega a lo que tipifica la Ley Modelo al incluir un catálogo amplio de supuestos, dando cuenta de las diversas manifestaciones en las que esta pueda expresarse. La atención de la violencia política también supone la coordinación entre las instituciones estatales (electorales, administrativas y penales); en este sentido, el caso mexicano incorpora indicaciones claras respecto a las obligaciones y los mecanismos de cooperación y coordinación para las actuaciones de las autoridades electorales en el sistema estatal de atención a la violencia política.

En ese aspecto, la normativa mexicana también incluye medios específicos de protección para los casos de violencia política de género. Las medidas que fijan las leyes están diseñadas para atender las situaciones particulares que enfrentan las mujeres políticas, por ejemplo, la elaboración de un plan de seguridad, la protección, el retiro de las campañas o la suspensión del cargo de la persona agresora (lo que supone la pérdida temporal de derechos), entre otras. El modo en que se activan estos procedimientos está claramente delimitado en la ley para que las mujeres y otras personas agraviadas puedan denunciar ante las autoridades.

La norma mexicana resulta innovadora en materia de sanciones en comparación con el resto de los países de la región que han regulado la violencia política en razón de género (Freidenberg y Gilas, 2020, 2022). A diferencia de las otras normativas, además de las sanciones administrativas y penales, se establece que el violentador o la violentadora pierdan sus derechos políticos a ser electo o electa. Este punto fue muy importante en la discusión (Alanis, 2017; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, 2016; Nieto, 2017) y la aprobación de la norma mexicana porque los actores críticos tenían conciencia de que no tenía sentido aprobar leyes “sin candados eficaces para sancionar la violencia política contra las mujeres” (Tagle, 2017, pp. 203-205).

23

En esa línea, además, el Instituto Nacional Electoral (INE) creó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, con la idea de contar con información sistematizada respecto de las personas que, por estar sancionadas, no pueden ser candidatas a cargos de elección popular (Vázquez y Bonilla, 2021).⁹ Esta innovación jurídica ha resultado una opción alternativa a los castigos tradicionales que los marcos normativos tenían contemplados y ha dado cuenta de las diversas posibilidades de sancionar a partir de elementos que resulten incentivos reales de inhibir conductas.

Otra innovación normativa en la experiencia mexicana, que ha ido de la mano de la actividad jurisdiccional, tiene que ver con la posibilidad de anular una elección si se comprueba que ha habido violencia

⁹ Ecuador también establece la posibilidad de suspender los derechos de participación a las personas responsables de ejercer violencia política de género.

política en razón de género y esta resultó determinante en el resultado de la elección. La consecuencia electoral a ese tipo de violencia es una manera clara y directa de sancionar al infractor no solo con la anulación del proceso electoral, sino con la prohibición de que este pueda participar en la elección extraordinaria que se realice; lo anterior, con la intención de generar condiciones que inhiban conductas que afecten los derechos político-electorales de las mujeres o las personas de las diversidades sexo-genéricas. De ahí que esta iniciativa —venida desde la justicia electoral federal— abone al nivel de exigencia normativa que presenta la norma mexicana y refuerce la afirmación de que se está ante una “norma con dientes”.

“Ninguna vieja más en el poder”.¹⁰ ¿Qué ocurrió?, ¿qué se resolvió?, y ¿qué supone considerar la violencia política en razón de género como causal de nulidad de una elección?

La candidata indígena tlapaneca del partido político Movimiento Ciudadano (MC), Ruperta Nicolás Hilario, compitió por la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, en los comicios del 6 de junio de 2021; en la contienda se enfrentó a Eric Sandro Leal Cantú, candidato del Partido del Trabajo (PT). No era la primera vez que Nicolás Hilario intentaba acceder a un cargo de representación popular, pues lo había hecho en 2015 y en 2018, cuando ganó la elección como presidenta municipal hasta 2021, también como parte de Movimiento Ciudadano; durante el ejercicio de su cargo denunció en diversas ocasiones haber sufrido violencia política en razón de género.¹¹

En la votación del 6 de junio de 2021, el ganador de la presidencia municipal fue Leal Cantú, por 56 votos. Eso hizo que el 10 de junio, el

¹⁰ Tomado de las frases empleadas para denigrar a la candidata a presidenta municipal: “ninguna vieja más en el poder. Fuera MC, fuera Ruperta”. Otras frases fueron: “las viejas no sirven”, “las mujeres no saben gobernar” o “es el tiempo de los hombres” (Excélsior, 2021).

¹¹ Durante su mandato, había incluso recibido violencia verbal por gente que aseguraba que quien gobernaba y tomaba las decisiones era su marido, y no ella. Según sus propias declaraciones: “decían directamente ‘fuera Rupuerca, fuera Ruperta, ya comiste’, quién además recibía mensajes violentos, vía Facebook, con amenazas de muerte por ella y sus dos hijos” (Excélsior, 2021).

Consejo Distrital realizara la asignación de los cargos que integrarían el ayuntamiento, expidiendo la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por el PT. Insatisfecho con esa resolución, el partido MC interpuso un juicio de inconformidad ante el tribunal local el 14 de junio de 2021 (Sentencia TEE/JIN/024/2021, 2021). No obstante, el 5 de agosto, el tribunal local confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a las personas integrantes de la planilla postulada por el PT. En contra de esa sentencia impugnada, el 9 de agosto de 2021, Movimiento Ciudadano promovió un juicio de revisión constitucional electoral (Sentencia SCM-JRC-225/2021, 2021), el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

La demanda presentada por Movimiento Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para impugnar el resultado de la elección en Iliatenco sostenía la existencia de una serie de irregularidades que, a juicio de ese partido, afectaron el desarrollo de los comicios, distorsionando sus resultados y socavando su legitimidad. Entre los hechos denunciados por MC fueron irregularidades en la recepción de la votación en algunas casillas, inelegibilidad de dos candidatas del Partido del Trabajo, así como violencia política en razón de género perpetrada en contra de Ruperta Nicolás Hilario; este último agravio fue central para el análisis de la Sala Regional y para la declaratoria de nulidad de la elección.

Durante la campaña electoral 2020-2021, en la que la candidata a presidenta municipal aspiraba a la reelección, sucedieron un conjunto de acciones en contra de ella, consistentes en pintas y espectaculares con mensajes públicos, ofensivos y misóginos dirigidos a alcanzar un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.¹²

¹² La justicia electoral pudo corroborar la pinta de al menos 14 bardas y espectaculares con frases ofensivas, denigrantes y brutales en alusión a la víctima, así como a las mujeres de manera general, las cuales tenían la intención de denostarlas y menoscabar su capacidad para gobernar por el solo hecho de ser mujeres. También se registró violencia verbal por parte de los líderes comunitarios. La presencia de ese tipo de mensajes evidencia estereotipos y sesgos de género, lo cual implica lo

La candidata denunció esta situación ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En la denuncia se mencionaba a Eric Sandro Leal Cantú —candidato a presidente municipal de Iliatenco—, al propio PT y a Pedro Adán Cantú Ramírez —editor y director del diario *El Noticiero de Guerrero*— por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género.¹³

El organismo público local electoral (OPLE) desechó la queja contra Leal Cantú y el Partido del Trabajo, pero remitió el expediente del procedimiento especial sancionador (PES) al tribunal local, a fin de que resolviera la denuncia contra Cantú Ramírez. La decisión del OPLE se sustentó en que en la queja presentada por Josabeth Barragán Torres y Ruperta Nicolás Hilario no se advirtió ningún acto que afectara sus derechos. Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió devolver al instituto local el procedimiento con el propósito de que recabara más información relacionada con la investigación de los hechos denunciados. Así, días después, el OPLE devolvió el expediente al tribunal, y este emitió la sentencia que indicaba que se podía acreditar la violencia política en razón de género, pero que esta no contaba con peso suficiente como para anular la elección (Sentencia TEE/PES/050/2021, 2021).¹⁴ En este escenario, resulta importante tomar en cuenta que esta resolución —relativa a hechos de violencia y realizada mediante un PES— se dio paralelamente con el análisis de la validez de las elecciones y que, de hecho, la sentencia del tribunal local fue emitida después de que el TEPJF se había pronunciado respecto a la invalidez de los comicios.¹⁵

que se ha denominado *violencia simbólica*, y que efectivamente está contemplada en la tipificación de la violencia política en razón de género en la reforma legal aprobada en el ámbito federal en abril de 2020.

¹³ El 5 de agosto de 2021 la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero radicó la queja con el número de expediente IEPC/CCE/PES/089/2021.

¹⁴ La sentencia dictada en el expediente TEE/PES/050/2021, del 27 de septiembre de 2021, determinó que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sostuvo como válida la infracción atribuida a Pedro Adán Cantú Ramírez, en su calidad de editor y director del periódico *El Noticiero de Guerrero*, y lo amonestó públicamente.

¹⁵ El tribunal local resolvió el procedimiento sancionador el 27 de septiembre de 2021 y la Sala Regional Ciudad de México declaró la nulidad de la elección

La Sala Regional Ciudad de México adoptó para el análisis del caso las perspectivas de género e intercultural, atendiendo el género y la pertenencia étnica de la candidata, pues el caso requería ser mirado desde la intersección de esas dos características que tienden a generar situaciones de discriminación, vulnerabilidad y violencia por ser mujer indígena.¹⁶ Al respecto, el estudio de los agravios presentados por MC en la demanda partió del reconocimiento de la denuncia realizada por la candidata en relación con la violencia sufrida durante la campaña. La Sala Regional, al analizar los hechos denunciados por la candidata ante la autoridad local, llegó a la conclusión de que estos, en efecto, constituyeron violencia política en razón de género, pues las pintas y los espectaculares contenían expresiones de rechazo hacia las mujeres y su participación y liderazgo políticos; en estas las hacían ver como personas no capacitadas, y reproducían valores y creencias discriminatorios y sesgados en función del género. De esta manera, ese tipo de comportamientos misóginos no hacen más que evidenciar el modo en que las sociedades siguen siendo cruzadas por sistemas patriarcales excluyentes y desiguales.

Si bien la Sala Regional coincidió con el tribunal estatal en la valoración de los hechos —ambas instancias reconocieron la existencia de la violencia política en razón de género en contra de Ruperta Nicolás Hilario—, la instancia federal tomó una postura distinta respecto de la gravedad y el impacto de esta violencia sobre los resultados de las elecciones.

28

de Iliatenco el 26 de septiembre de 2021. En la cadena impugnativa derivada del procedimiento sancionador, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la responsabilidad por la comisión de violencia política en razón de género contra Ruperta Nicolás Hilario por parte del candidato del Partido del Trabajo en la sentencia SCM-JDC-2271/2021, dictada el 4 de noviembre de 2021.

¹⁶ Para ello se desarrolló el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que establece que, como método analítico, debe aplicarse en todas las decisiones, resoluciones y criterios que emiten las cortes y tribunales de México.

La Sala Regional, siguiendo su propia doctrina judicial, sostuvo que

los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la candidata provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad [pues] la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público. (Sentencia SCM-JRC-225/2021, 2021)

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México, como parte de su justificación, tomó en cuenta lo siguiente:

- 1) Las características del municipio de Iliatenco: comunidad pequeña, mayoritariamente indígena, con altos niveles de marginación.
- 2) El número y la extensión del territorio en el que fueron colocadas las pintas y los espectaculares.
- 3) La diferencia mínima de votos entre el primer y el segundo lugar, de 0.97 % (53 votos).
- 4) La posible responsabilidad de las fuerzas políticas opositoras por las expresiones tendentes a desacreditar la postulación de la candidata.

29

Todo lo anterior determinó que la gravedad de la violencia política en razón de género en contra de la candidata afectó el proceso y su resultado en un grado tan importante que ameritaba la declaratoria de la nulidad de esa elección.

Como consecuencia de una robusta y clara argumentación jurídica, la Sala Regional revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE/JIN/024/2021 y declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Iliatenco en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (Sentencia

SCM-JRC-225/2021, 2021).¹⁷ Asimismo, revocó el otorgamiento de las constancias de mayoría, al reconocer que los actos de violencia política contra la candidata constituyeron una violación grave que transgredió los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda.

La Sala tomó en cuenta el hecho de que la candidata era mujer e integrante de una comunidad indígena, y señaló que

en ocasiones, sin importar quién hubiera perpetrado los hechos de violencia política por razón de género contra una candidata, estos pudieran resultar de una trascendencia tal que no pudiera ser ignorada, provocando que la única solución fuera la de concluir que se vició de manera trascendente la autenticidad de la elección. (Sentencia SCM-JRC-225/2021, 2021)

Otra característica que destaca de la sentencia de la Sala Regional es la argumentación con la que justificó el efecto determinante de la violación cometida; dado que anular una elección es una decisión sumamente grave y relevante, debe estar debidamente fundada. Como la nulidad de los comicios implica privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para ello se requiere acreditar que un número de actos graves y sustanciales afectaron de manera directa y clara la voluntad de una cantidad considerable de electores, al grado de trascender al resultado de la votación. Es decir, la irregularidad debe ser generalizada o debe haber incidido en una cifra considerable de votantes, y todo ello debe guardar relación con los propios resultados.

Así, la resolución analizada evidencia el modo en que la decisión de la Sala Regional se sustentó en un diálogo institucional clave realizado con la Sala Superior: en 2018, a pesar de estar plenamente demostrada la violencia política en razón de género en los comicios de la alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, la máxima autoridad jurisdiccional consideró que no había sido determinante en el resultado; sin embargo,

30

¹⁷ Es menester destacar la función de las redes de apoyo en el desarrollo de la asistencia jurídica a las víctimas de violencia política en razón de género. La candidata fue auxiliada en la preparación de su defensa por la Red por el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, la Red de Mujeres en Plural y la Red de Mujeres por la Paridad en Todo.

planteó los estándares que cualquier irregularidad causada por violencia en razón de género debía cumplir para que fuera considerada concluyente en el resultado y, de este modo, se pudiera anular una elección. De ahí que, en la determinación, la Sala Regional utilizara una robusta argumentación apoyada en datos objetivos e irrefutables, de manera que cuando la sentencia llegó a la revisión de la Sala Superior ya estaba estructurada con amplias explicaciones de por qué se cumplían todos y cada uno de los elementos para justificar la nulidad.¹⁸

Es más, al resolver el recurso SUP-REC-1388/2018, la Sala Superior estableció que, una vez actualizada la violencia política en razón de género, para corroborar que fuera determinante en el resultado electoral, debían analizarse los siguientes elementos:

- 1) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2) Diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar.
- 3) Atribuibilidad de la conducta.
- 4) Incidencia concreta en el proceso electoral.
- 5) Afectación de los derechos político-electorales.

31

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Sala Regional planteó un panorama general sobre el contexto concreto que se vive en el municipio de Iliatenco, su ubicación geográfica, el tipo de población mayoritaria (indígena), los índices de marginación y el atraso económico. Además, describió los indicios de la existencia de las pintas en 14 lugares de Iliatenco (espectaculares, una lona) y su tiempo de exposición durante la campaña y el periodo de veda o reflexión; todas ellas

¹⁸ Los argumentos de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México tomaron en cuenta las precisiones que la Sala Superior había realizado respecto a lo que supone anular una elección, así como en el modo de establecer la determinancia. De esta manera, a partir de la experiencia aprendida en la elección en la alcaldía Coyoacán, y siguiendo las consideraciones de la Sala Superior para ese caso —que sostenía que la nulidad de una elección solo se podía declarar cuando se acreditaran plenamente los supuestos previstos en la ley y estos fueran determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo—, la Sala Regional preparó su argumentación tomando en cuenta dichas precisiones.

encaminadas a menoscabar o anular el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, puesto que señalaban que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar y rechazaban la reelección de la candidata y solicitaban su salida.

En lo que respecta a la diferencia entre el primer y el segundo lugar, sostuvo que esta solo fue de 53 votos, que representa 0.97 % de la votación; además, la Sala tomó en consideración la presunción que se desprende del artículo 41 constitucional, el cual indica que una irregularidad es determinante si la diferencia de la votación entre el primer y el segundo lugar es menor de 5 por ciento. En este caso concreto se estaba dentro de dicho rango.

En relación con la atribuibilidad de la conducta —es decir, a quién se le puede imputar la actuación—, si bien no era necesario revisar este elemento debido a la diferencia tan estrecha, la Sala Regional determinó argumentar al respecto. En ese sentido, estimó que, a pesar de que no existían elementos para afirmar que la violencia política hubiera sido desplegada por los contrincantes de la candidata, las características del caso permitían inferir que fueron realizados por personas opositoras a su postulación, que apoyaban a alguna otra opción política.

32

Con base en un enfoque con perspectiva de género, la Sala Regional consideró que exigir la demostración fehaciente de que dichos actos fueron cometidos por alguna otra persona candidata o por sus simpatizantes o por alguna dirección partidista implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar, dado que esas acciones violentas se ponen de manifiesto de manera silenciosa, naturalizada e impune y suelen acompañar la carrera política de las mujeres.

Así, en cumplimiento de la argumentación reforzada que en estos casos exige la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, la sentencia concluyó que el anonimato no puede significar la impunidad. Por ello, la Sala Regional sostuvo que, aunque no era posible determinar con precisión la persona o personas físicas que realizaron las pintas constitutivas de violencia política en razón de género contra la candidata, sí se podría determinar que benefició al resto de los partidos y candidaturas contendientes; además, sin que constara que se hubieran deslindado de tal propaganda.

En cuanto a la incidencia concreta en el proceso electoral, la Sala Regional sostuvo que no se podía exigir a las partes que aportaran una prueba directa de la influencia de las irregularidades en el resultado de la votación, puesto que el sufragio deriva de un proceso valorativo realizado individualmente por cada electora o elector, por lo que sería prácticamente imposible conocer en realidad qué los motivó a optar por una u otra opción política.

Para tener por acreditado dicho elemento, la Sala tuvo en especial consideración el contexto de la difusión del mensaje, así como las características del electorado para quien se transmitió, entendiendo que aquel pudo resultar especialmente persuasivo. Así, analizó las características de la ubicación y la potencial exposición del electorado a los mensajes y describió su contenido, su distribución geográfica y electoral; de ello concluyó que en las secciones en las que se encontraban las pintas, el PR tuvo 120 votos más que la votación de MC, lo que representaba el doble de la diferencia entre el primer y el segundo lugar (53 votos).

En la argumentación para justificar la decisión, la Sala Regional agregó datos acerca del tipo de electorado para quien se transmitió el mensaje que contenía violencia política en razón de género, las preferencias de votación y la distribución poblacional y de género en el municipio, con el objetivo de inferir que los actos de violencia política de género influyeron en el electorado y tener por actualizado el requisito de la determinancia. Todo ello, porque, a decir de la Sala Regional, la violencia política presentada en el caso inhibió la libre participación de la candidata en la contienda, lo cual generó un desequilibrio en las condiciones de la competencia y trascendió al resultado de la elección. De esta manera, consistente con su enfoque para analizar ese tipo de ilicitudes en los procesos electorales, anuló los comicios.

A diferencia de lo ocurrido en 2018, esta decisión de la Sala Regional fue confirmada por el pleno de la Sala Superior mediante la resolución emitida en el expediente SUP-REC-1861/2021, con mayoría de seis votos y con un voto particular en contra por parte del magistrado José Luis Vargas Valdez. El caso fue llevado a la Sala Superior por el candidato y las candidatas que habían sido proclamados como presidente municipal y síndicas (propietaria y suplente), respectivamente, con la intención de que la Sala revocara la nulidad declarada por la Sala Regional Ciudad

de México; sin embargo, la Sala Superior identificó estereotipos de género en el proceder de los actores durante la campaña electoral, con el agravante de que la víctima era una mujer, indígena y en situación de precariedad, lo que la colocaba en una posición de interseccionalidad en la discriminación (Jarquín, 2021).¹⁹

El proyecto aprobado por la Sala Superior en la sesión pública del 29 de septiembre de 2021, celebrada mediante una videoconferencia, fue presentado por la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; en este se estableció que los hechos constituyeron violencia política en razón de género y que fueron acreditados tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero como por la Sala Regional, con la diferencia de que esta última consideró que sí influyeron en el resultado de la elección, por lo que declaró la nulidad de los comicios.²⁰ Esta decisión del pleno de la Sala Superior se sustentó, además, en el nivel de competitividad de la contienda, dado que la diferencia entre el primero y el segundo resultado fue de tan solo 53 votos, lo cual se ajustó al supuesto que establece la norma de que en los casos en que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor de 5 %, puede anularse el proceso electoral (Sentencia SUP-REC-1861/2021, 2021).

¹⁹ La interseccionalidad implica que la persona pertenece a distintos grupos en situación de desventaja, lo que la somete a una suma de opresiones y jerarquías sociales que se cruzan entre sí y que implican condiciones mayores de desigualdad.

²⁰ A diferencia de lo que había indicado el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón valoraron el hecho de que la Sala Regional Ciudad de México resolviera que la violencia política en razón de género inhibió la participación de la candidata a presidenta municipal en la contienda, lo que generó un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral, lo cual trascendió al resultado de la elección y afectó la decisión de las y los votantes.

¿Qué enseña este caso?

Aprendizajes, desafíos y agendas pendientes

La anulación de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, durante el proceso electoral 2020-2021, a causa de la discriminación y la violencia política contra una candidata por el hecho de ser mujer, supone un excelente caso de análisis para evaluar el modo en que la justicia electoral puede ampliar los alcances de las normas que regulan esas conductas y la manera en que diferentes salas pueden trabajar de forma dialogada a efectos de impartir justicia.

En esta ocasión, la justicia electoral decidió avanzar en la protección de los derechos humanos de las mujeres al resolver de manera innovadora mediante la aplicación de consecuencias electorales claras y directas sobre los actores que ejercieron violencia política, aun cuando la ley aprobada en 2020 no contempla la violencia política en razón de género como causal de nulidad de una elección. De ahí que las decisiones tomadas en relación con este caso sean un ejemplo de cómo la justicia electoral puede mejorar el grado de exigencia normativa respecto a las sanciones de los ordenamientos aprobados previamente.

Del mismo modo como había ocurrido en 2018 en los comicios de la alcaldía Coyoacán,²¹ en esta ocasión la Sala Regional Ciudad de México

²¹ Aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó por unanimidad de votos la resolución de la Sala Regional Ciudad de México respecto a la elección en la alcaldía Coyoacán durante el proceso electoral 2017-2018, esto generó un antecedente importante respecto a las posibilidades de sanción mediante la nulidad de una elección.

La resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JRC-194/2018 y SCM-JRC-197/2018, acumulados, se sustentaba en el hecho de que se había demostrado el uso indebido de recursos públicos mediante la

resolvió anular una elección por violencia política de género, con lo cual se estableció un precedente histórico y un parteaguas en la imposición de una sanción electoral; esto resulta un hecho relevante en la nulidad de una elección municipal, confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional en México, por la acreditación de actos determinantes, graves y generalizados de violencia política contra una candidata por ser mujer (Jarquín, 2021).

Por ende, esta es la primera vez que se anula una votación por violencia política contra una mujer por el hecho de ser mujer. La decisión de la justicia electoral —tanto de la Sala Regional Ciudad de México como de la Sala Superior, con la ratificación de esa decisión judicial— resulta ejemplar porque permite fortalecer el sistema sancionatorio respecto a la violencia política en razón de género, cuenta con “lentes de género” y, además, incorpora la llamada interseccionalidad como un elemento clave al momento de evaluar las condiciones desiguales en que las personas ejercen sus derechos.

Estos actos dan cuenta de las “desigualdades estructurales” (Saba, 2016) que experimentan las mujeres cuando quieren competir por un

utilización de programas sociales, así como por el hecho de haber incurrido en violencia política de género contra una de las candidaturas. Entonces, determinó la nulidad de la elección por vulneración de los principios constitucionales de equidad y legalidad. De manera específica, la Sala Regional señaló que la violencia política de género (actos de intimidación y ataques contra la imagen y honra) en contra de la candidata María de Lourdes Rojo e Incháustegui —perpetrada por el otro candidato, Manuel Negrete, quien resultó ganador— constituyó una violación grave que trascendía al ánimo del electorado, en detrimento de la candidata.

Negrete presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional, con el argumento de que esta había sustentado su determinación en meros indicios, que no existían pruebas de uso indebido de recursos públicos y que no se había demostrado que él fuera el autor intelectual o material de la violencia política de género en contra de la candidata, ni que estos hechos hubieran tenido impacto en el resultado de la elección.

Al respecto, al resolver el SUP-REC-1388/2018, la Sala Superior revocó la declaratoria de nulidad de la elección de la alcaldía Coyoacán, señalando, por un lado, que existían elementos que demostraban la irregularidad del uso indebido de programas sociales y, por otro, porque la violencia política de género —según la Sala Superior— no había afectado el desarrollo ni el resultado de los comicios.

cargo público, como se constata en el argumento de la Sala Regional Ciudad de México. La sentencia analizada considera la violencia política en su dimensión simbólica, lo cual da cuenta de un agravio que resulta particularmente difícil de evidenciar, ya que se da de manera implícita o subliminal, y para la cual es clave saber juzgar con perspectiva o “lentes de género”. En ese sentido, la determinación contribuye a dar contenido a los criterios y la argumentación que deberán emplearse cuando se esté ante casos en los que se denuncie violencia política en razón de género.

Lo anterior supone contar con personas juzgadoras que hayan desarrollado habilidades, competencia y saberes que no son sencillos de adquirir y que una vez que se emplean permiten identificar ciertas peculiaridades que complejizan la evaluación de los actos. Al respecto, tanto la resolución de la Sala Regional como la de Sala Superior son buenos ejemplos de la aplicación de los llamados “lentes de género” en la impartición de justicia.

El hecho de que durante la campaña electoral se buscara denigrar y deslegitimar a las mujeres en la política por medio de imágenes, frases (pintadas en las paredes del pueblo) y símbolos que las muestran como si fueran menos valiosas y capacitadas que los hombres es en sí mismo un elemento discriminatorio. Este tipo de conductas son las que en la práctica limitan que la igualdad formal sea efectiva y muestra la desigualdad estructural que provoca que no todas las personas tengan las mismas oportunidades para ejercer sus derechos en todo el territorio. Además, la violencia simbólica incide de manera (más o menos) directa sobre las percepciones de las y los votantes, y con ello afecta las posibilidades reales de la candidata de competir en igualdad de condiciones. Esto no es una cuestión menor y, aunque resulta muy difícil de comprobar empíricamente, debe ser un elemento que se considere cuando la persona juzgadora evalúa una situación de violencia política.

En este contexto, resulta fundamental contar no solo con los marcos normativos que permitan visibilizar y denunciar la violencia que sufren las mujeres en el ejercicio de la política, sino también con los mecanismos legales efectivos y capaces de sancionar a quienes resulten responsables y de reparar el daño sufrido por las mujeres víctimas de violencia.

Cuando el perjuicio implica que a las mujeres se les impida acceder o ejercer sus cargos públicos, es necesario que las autoridades de la justicia electoral estén en condiciones de revertir esa situación y que, cuando sea necesario, se declare la nulidad de los comicios para convocar a unos nuevos, en los cuales se garanticen los principios democráticos y se permita la participación libre de violencia de las candidatas.

De este modo, resulta necesario fortalecer el marco normativo existente en México respecto de las causales de nulidad de las elecciones; ampliar las capacidades de investigación y atención de los casos de violencia política contra las mujeres por parte de las autoridades electorales, y mejorar los conocimientos y la sensibilidad de quienes ejercen las funciones de organización y justicia electoral frente a los desequilibrios de poder derivados de las relaciones generalizadas en la sociedad, así como de la violencia estructural que enfrentan las mujeres. También es fundamental un cambio cultural, el cual debe fomentarse mediante la educación y el compromiso de la ciudadanía por construir sociedades libres de violencia. Solo así, con marcos legales robustos, con autoridades electorales comprometidas con la igualdad y con una ciudadanía involucrada en erradicar la violencia y las desigualdades, se podrá avanzar hacia una participación política de las mujeres libre de violencia.

Referencias

- Alanis Figueroa, María del Carmen. (2017). Violencia política hacia las mujeres: Respuesta del Estado ante la falta de una ley en México. En Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 231-247). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Albaine, Laura. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 52: 145-162. <http://dx.doi.org/10.1714/iconos.52.2015.1675>
- Albaine, Laura. (2018). Estrategias legales contra la violencia política de género. Las oportunidades en acción. *La Ventana. Revista de Estudios de Género*, 6(48): 264-293.
- Archenti, Nélica, y Albaine, Laura. (2013). Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador. *Punto Género*, 3: 195-219.
- Bardall, Gabrielle, Bjarnegård, Elin, y Piscopo, Jennifer. (2020). How is political violence gendered? Disentangling motives, forms, and impacts. *Political Studies*, 68(4): 916-935. <https://doi.org/10.1177/0032321719881812>
- Biroli, Flàvia. (2018). Violence against women and reactions to gender equality in politics. *Politics & Gender*, 14(4): 681-685.
- Borner, Jutta, Caminotti, Mariana, Marx, J., y Rodríguez Gustá, Ana Laura. (2009). *Ideas, presencia y jerarquías políticas: Claroscuros de la igualdad de género en el Congreso Nacional de la Argentina*. Prometeo Libros.

- Brockmann Quiroga, Ericka. (2017). El acoso y la violencia política en Bolivia: Lecciones aprendidas. En Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 263-284). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Castro Apreza, Inés. (2017). Paridad y violencia política. Los retos de las mujeres indígenas de Chiapas. En Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 309-339). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Convención de Belém do Pará. (1994). <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw). (1979). <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. (1954). <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr22.pdf>
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, declaración política y documentos resultados de Beijing +5, ONU Mujeres. (2015). <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Declaración y Programa de Viena, aprobadas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III). (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- El Economista. (2021, 30 de septiembre). Anula TEPJF elección municipal en Iliatenco Guerrero por violencia política en razón de género. *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/estados/>

- Anula-TEPJF-eleccion-municipal-en-Iliatenco-Guerrero-por-violencia-politica-de-genero-20210930-0026.html
- Elman, Amy R. (2013). Gender violence. En Georgina Waylen, Karen Celis, Johanna Kantola y S. Laurel Weldon (eds.), *Oxford Handbook of Gender and Politics* (pp. 236-257). Oxford University Press.
- Espinosa Silis, Arturo. (2020, 18 de agosto). *Análisis de los casos de VPG: Defensa y atención institucional* [conferencia]. Foro Violencia Política Contra las Mujeres: los Retos de las Reformas 2020, Oaxaca, Oaxaca, México.
- Excélsior. (2021, 26 de septiembre). Ruperta Nicolás Hilario vence a sus agresores; un logro histórico. *Excélsior*. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ruperta-nicolas-hilario-vence-a-sus-agresores-un-logro-historico/1502502>
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. (2016). *Informe de la Fepade sobre la atención de casos de violencia política contra las mujeres (2013-2016), Diagnóstico y avances*.
- Freidenberg, Flavia. (2017). La violencia política hacia las mujeres en América Latina: El problema, los debates y las propuestas. En Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 3-42). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Freidenberg, Flavia. (2020, 19 de noviembre). Electoral reform and political representation of women in Latin America. *Oxford Research Encyclopedia of Politics*. <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190228637.013.1676>
- Freidenberg, Flavia, y Gilas, Karolina. (2020). *Violencia política contra las mujeres y armonización legislativa multinivel en México* [documento de trabajo]. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6097/2.pdf>
- Freidenberg, Flavia, y Gilas, Karolina M. (2021). Justicia electoral y representación política de las mujeres en México. *Revista Estudios Políticos*, 191: 109-148. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.191.05>
- Freidenberg, Flavia, y Gilas, Karolina. (2022). ¿Normas poco exigentes? Los niveles de exigencia normativa de las leyes contra la

- violencia política en razón de género en América Latina. *Revista Política y Sociedad*, 9(1): 1-14. <https://doi.org/10.5209/poso.77802>
- Freidenberg, Flavia, y Valle Pérez, Gabriela del (eds.). (2017). *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Gilas, Karolina, y Vázquez Murillo, Andrés C. (2017). Violencia política contra las mujeres indígenas. Algunos apuntes desde la perspectiva jurídica y multicultural. En Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 249-260). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Hevia Rocha, Teresa (coord.). (2013). *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. Proyecto conjunto: Igualdad de género, derechos políticos y justicia electoral en México: por el fortalecimiento del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; ONU Mujeres.
- Hidalgo, Ruth. (2020, 28 de julio). *Violencia política digital en Ecuador* [ponencia]. Mesa Redonda sobre Participación Política de las Mujeres, Quito, Ecuador. https://www.youtube.com/watch?v=TQ8qGPF3g_4&ab_channel=Corporaci%C3%B3nParticipaci%C3%B3nCiudadana
- INETV. (2016, 25 de noviembre). *¿Por qué existe la violencia política contra las mujeres?* [video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=4gEMz0n5r_k&ab_channel=INETV
- Inter-Parliamentary Union. (2016). *Sexism, harassment and violence against women parliamentarians*.
- Jarquín Orozco, Wendy. (2021). Histórica nulidad de una elección por violencia política de género. *Nexos*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/historica-nulidad-de-una-eleccion-por-violencia-politica-de-genero/>

- Krook, Mona Lenna. (2017). Violence against women in politics. *Journal of Democracy*, 28(1): 74-88.
- Krook, Mona Lenna. (2020). Violence against women in politics. En Marian Sawer, Fiona Jenkins y Karen Downing (eds.), *How gender can transform the social sciences* (pp. 57-64). Springer.
- Krook, Mona Lenna, y Restrepo Sanin, Juliana. (2016). Género y violencia política en América Latina: Conceptos, debates y soluciones. *Política y gobierno*, 23(1): 127-162.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (2020). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2020). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2020). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf
- Ley General de Partidos Políticos. (2020). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf
- Ley General en Materia de Delitos Electorales. (2020). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política. (2017). <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>
- Manne, Kate. (2017). *Down girl: The logic of misogyny*. Oxford University Press.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi). (2021). <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf>
- Nieto Castillo, Santiago. (2017). ¿Qué debe tener un buen marco normativo para luchar contra la violencia política? En Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 157-171). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

- Otálora Malassis, Janine. (2020). Mujer = ¿violencia? *Revista Voz y Voto*, 328: 54-58.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). (1966). https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Piscopo, Jennifer M. (2015). States as gender equality activists: the evolution of quota laws in Latin America. *Latin American Politics and Society*, 57(3): 27-49.
- Piscopo, Jennifer. (2016). State capacity, criminal justice, and political rights: Rethinking violence against women in politics. *Política y Gobierno*, 23(2): 437-458.
- Piscopo, Jennifer. (2017). Los riesgos de ‘sobre-legislar’: Repensando las respuestas institucionales a la violencia contra las mujeres que hacen política en América Latina. En Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 75-101). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Restrepo Sanin, Juliana. (2020). Violence against women in politics: Latin America in an era of backlash. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 45(2): 302-310.
- Rosario Rodríguez, Marcos del. (2017). *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Saba, Roberto. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley. Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados*. Siglo XXI.
- Segato, Rita. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Prometeo.
- Sentencia SCM-JRC-225/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-2313-2021.pdf>
- Sentencia SUP-REC-1388/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf

- Sentencia SUP-REC-1861/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf
- Sentencia TEE/JIN/024/2021, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. (2021). <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/08/TEE-JIN-024-2021.pdf>
- Sentencia TEE/PES/050/2021, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. (2021). <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/09/TEE-PES-050-2021.pdf>
- Sobrado González, Luis Antonio. (2016). El Tribunal Supremo de Costa Rica: Concretando la cuota femenina y transitando a la paridad por género. En Flavia Freidenberg y Betilde Muñoz-Pogossian (eds.), *Reformas a las organizaciones de partidos en América Latina (1978-2015)* (pp. 269-282). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Organización de los Estados Americanos; Sociedad Argentina de Análisis Político.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*.
- Tagle Martínez, Martha. (2017). Estrategias para romper los candados contra las mujeres “de” y “en” los partidos políticos en México. En Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 201-207). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Tate, C. Neal, y Vallinder, Torbjörn. (1995). The global expansion of judicial power: The judicialization of politics. En C. Neal Tate y Torbjörn Vallinder (eds.), *The global expansion of judicial power* (pp. 1-10). New York University Press.
- Torres Alonso, Eduardo. (2016). Violencia política en las elecciones subnacionales mexicanas. El caso de Chiapas en 2015. *Politai: Revista de Ciencia Política*, 7(12): 79-95.
- Vázquez, Marisol, y Bonilla Fuentes, Ezequiel. (2021, 4 de noviembre). El modo honesto de vida y la revictimización de las mujeres

- políticas que denuncian violencia. *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/el-modo-honesto-de-vida-y-la-revictimizacion-de-las-mujeres-politicas-que-denuncian-violencia/>
- Wylie, Kristine, y Santos, Pedro do. (2016). A law on paper only: Electoral rules, parties, and the persistent underrepresentation of women in Brazilian legislatures. *Politics & Gender*, 12(3): 415-442.

*La violencia política en razón de género
como causal de nulidad de las elecciones*
se terminó de editar en agosto de 2024
en la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

La obra estudia la violencia política de género en el caso de la elección en Iliatenco, Guerrero. Al respecto, analiza cómo las decisiones judiciales en México pueden sancionar y reparar los derechos políticos de las mujeres afectadas, y destaca la importancia de normativas claras que puedan aplicar sanciones extremas, como la anulación de las elecciones. Además, el estudio propone medidas para desincentivar esas prácticas y promover una participación política libre de violencia y discriminación, y subraya la aplicación de la perspectiva de género en la justicia electoral.

Flavia Freidenberg

Investigadora titular C de tiempo completo definitiva del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Directora académica del Observatorio de Reformas Políticas en América Latina. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (nivel II). Antes de trabajar en la UNAM, investigó y dirigió el Instituto Universitario de Iberoamérica de la Universidad de Salamanca (España) (2012-2015). Doctora por la Universidad de Salamanca (2001) y máster en Estudios Latinoamericanos (1999) por la misma casa de estudios. Periodista del Taller Escuela Agencia (1994) y licenciada en Ciencia Política (1996) por la Universidad de Belgrano, en Argentina. Fundadora y coordinadora, junto con un grupo de colegas, de la Red de Politólogas #NoSinMujeres. Open Research and Contributor ID (ORCID) 0000-0001-9905-0777.